

N. 3280. LEY XXII.

*Por quales razones el Testamento que fue fecho primeramente, non se desataria por otro que fiziesse despues.*

Razones señaladas y a, por que maguer el testamento postrimero sea fecho acabadamente, non se desataria porende el otro, que ante fue fecho. E la primera es, quando el padre fiziesse el testamento, en que estableciesse por herederos los hijos que descendiesen del: ca, si despues fiziesse otro testamento, e non fiziesse mencion del otro primero, non se desataria porende el que ante ouiesse fecho, assi como de suso diximos. La otra es, quando el testador dize assi: Este mio testamento, que agora fago, quiero que vala para siempre, e non quiero que vala otro testamento, que fuesse fallado, que ouiesse fecho ante deste, nin despues. Ca si acaeciesse, que este atal mudasse su voluntad, e fiziesse otro testamento, non quebrantaria porende el otro, que ouiesse ante fecho; fueras ende, si el testador dixesse en el postrimero testamento, señaladamente; que revocaua el otro, e que non tuuiesse daño, a aquel testamento que agora fazia, las palabras que dixera en el primero. E otrosi dezimos, que si algun ome fiziesse su testamento acabadamente, ante siete testigos, en que estableciesse por su heredero algun ome estraño, si despues desto fiziesse otro testamento, ante cinco testigos, en que estableciesse por su heredero algun su pariente, atal, que si el muriessse sin testamento, heredaria lo suyo por derecho; estonce el testamento postrimero valdria, e non el primero, maguer fuesse fecho acabadamente.

N. 3281. LEY XXIII.

*Como el testamento postrimero deue ser fecho acabadamente, para poder desatnr el otro, que fuesse fecho ante.*

Acabadamente auiedo algun ome fecho su testamento, si despues desso, queriendolo reuocar, comenzasse a fazer otro, e non lo acabasse, por algun embargo quel auiniesse, o por otra razon, non se embargaria porende el testamento primero. Ca derecho es, quel testamento que es fecho acabadamente ante siete testigos, que non se desate por otro, que non fuesse cumplido. Pero si alguno ouiesse fecho testamento acabado, en que dexasse a otro por su heredero, que non fuesse su fijo, nin de los que descendiesen del, e despues dixesse ante cinco testigos: Quiero que fulano, que era escrito en el testamento por mio heredero, que lo non sea, porque non lo meresce, porque me fue desconos-

ciente, e erro contra mi: ca por tal razon, o por otra semejante della, que despues el testador assi dixesse, pierde el heredero la herencia del finado, e deue ser del Rey: pues que el testador non quiso, que la ouiesse aquel que establecio por heredero, por el yerro que habia fecho, e non dexo en su testamento otro heredero, que heredasse lo suyo. Mas si otro ouiesse dexado por heredero en su testamento en lugar de aquel, deuelo esse auer, e el Rey non a y ninguna demanda.

N. 3282. LEY XXIV.

*Como se desata el Testamento, quando el fazedor del rompe la carta en que era escrito, o quebranta los sellos.*

Quebrantando a sabiendas el fazedor del testamento alguno de los sellos de la carta, en que ante ouiesse fecho su testamento en escrito, o tajando algunas de las cuerdas, o rayendo las señales que ouiesse fecho en la carta el Escriuano publico, o rompiendolas, desatase el testamento por ello. Pero si fuesse prouado, que alguna destas cosas sobredichas auiniesse en la carta del testamento, por ocasion, e que non fuesse fecho a sabiendas, non se embargaria el testamento porende.

N. 3283. LEY XXV.

*Como todo ome, fasta el dia de la muerte, pueda mudar su Testamento, e fazer otro.*

La voluntad del ome es de tal natura, que se muda en muchas maneras: e porende ningun ome non puede fazer testamento tan firme, que lo non pueda despues mudar, quando quisiere, fasta el dia que muera; solamente, que sea en su memoria, quando lo camiare, e que faga otro acabadamente.

N. 3284. LEY XXVI.

*Que pena deue auer aquel, que embarga a otro, que non pueda fazer Testamento.*

Malamente yerran algunos omes, embargando a las vegadas a otros, que non puedan fazer testamento. E porende es guisado, que non finquen sin pena aquellos que lo fizieren. Onde dezimos, que qualquier que tal embargo fiziere a otro, que deue perder el derecho, que deue auer en los bienes de aquel que destoruo, en qual manera quier que los deuiessse auer. E aquello que el perdiere por esta razon, deue ser de la Camara del Rey. E esta pena deue auer, por el grand yerro que fizo á Dios, e por el atreuimiento, e el tuerto que faze al Señor

de la tierra, e al alma del finado, e a todos los otros omes, en dar mal exemplo de si.

N. 3285. LEY XXVII.

*Que razones mueuen los omes, a embargar a los otros, que non fagan Testamentos: e quantas maneras son deste embargo.*

Vanas, e malas razones mueuen a los omes, a las vegadas, a embargar a otros, que non fagan sus testamentos. Ca algunos y a dellos, que fazen esto, porque los ayan establecido sus herederos en sus testamentos, e veyendo que quieren fazer otro testamento, embargan que lo non fagan, nin cambien aquel que auian ya fecho. Otros y a, que son tan propincos, que atiendan de heredar los bienes de sus parientes, si acaesciere que mueran sin manda; e porende embarganlos, que non lo puedan fazer. Otros y a, que maguer consentan que fagan testamento, con todo esso, quieren que lo ordene a su guisa, e a su plazer. E este embargo fazen en muchas maneras, assi como faziendo fuerza a aquellos mismos que quieren fazer sus testamentos, de guisa, que los non pueden fazer. E otros y a, que amenazan los Escriuanos, e a los testigos, con quien lo han de fazer, en manera, que non osan venir a aquel que quiere fazer su testamento de lo suyo. E porende mandamos, que qualquier que embargasse a otro, en alguna destas maneras sobredichas, o en otra semejante dellas, sil fuere prouado, que pierda el derecho que podia auer en los bienes de aquel, a quien fizo este embargo, en qual manera quier. Empero, si fuerza, nin premia ninguna, nol fiziesse, mas rogandole por buenas palabras, lo aduxesse a que non fiziesse testamento; estonce, non perderia lo que deuia auer, o heredar, de los bienes del; maguer el otro, por su dicho, o por sus palabras, se dexasse de fazer el testamento, o de cambiar el que ante auia fecho. E otrosi dezimos, que si los hijos embargaren al padre, que non faga su testamento, que non puedan despues heredar en los bienes del padre, maguer muera sin manda. Mas si fuessen dos hijos, o mas; el vno dellos embargasse que non fiziesse el testamento, non los otros: aquellos que lo non embargassen, deuen auer cada vno su parte; e la parte de aquel que lo embargo, deue ser del Rey. E esso mismo seria, si el padre embargasse al fijo, que non fiziesse su testamento, de las cosas que lo pudiesse fazer.

N. 3286. LEY XXIX.

*Como aquel que embarga al que quiere fazer Testamento, que non lo faga, deue pechar doblado lo*

*que fizo perder, a aquellos a quien el testador quiere mandar algo.*

Voluntad auiedo algund ome de establecer a otro por heredero en su testamento, o de mandarle alguna cosa en el, si otro tercero lo embargasse por fuerza, o por engaño, que lo non fiziesse; si el embargo, o el engaño pudiesse ser prouado, deue aquel que lo fizo, pechar al otro, a quien deue ser fecha la manda, doblado todo aquello, quel fizo perder por tal razon como esta.

N. 3287. LEY XXX.

*Que pena merescen aquellos que embargan a los Pelegrinos, e a los Romeros, que non puedan fazer sus Testamentos.*

Enferman a las vezes los Pelegrinos, e los Romeros, andando en sus romerias; de manera, que sintiendose muy cuytados de las enfermedades, han de fazer sus testamentos, & sus mandas: & porque acaescio ya en algunos logares, que aquellos, en cuyas casas posauan, los embargauan maliciosamente, que non pudiesen esto fazer, con intencion, que si muriessen, que fincassen en ellos todas las cosas que trayan. Porende defendemos, que ninguno ome de nuestro Señorío non sea osado de fazer tan grand maldad como esta, de los embargar, nin contrallar, en ninguna manera que ser pueda, que non fagan sus testamentos, & sus mandas, en la manera que quisieren. Ante tenemos por bien, e mandamos, que hayan libre poder para fazerlo: & como quier que ellos ordenaren, e estableciesen, e mandaren fazer de sus cosas, con razon, & con derecho, assi lo otorgamos, & tenemos por bien que vala: & ninguna costumbre mala, o priuilejo, que ouiesse en algund logar contra esto, non gelo pueda embargar. E si alguno contra esto fuere, mandamos que resciba pena en aquello mismo en que erro; de manera, que de alli adelante, testamento, nin manda que fiziesse, non vala en ninguna guisa. E demas desto mandamos, que el Judgador del logar do acaesciere, le faga escarmiento por ello, en el cuerpo, e en el auer, segund entendiere que meresce; catando qual fue el yerro que fizo, e la persona contra quien fue fecho.

NOTA. Hoy sobre la materia trata la ley 2 tit. 30 lib. 1.º Novis.

N. 3288. LEY XXXI.

*Como deuen ser puestos en recabdo los bienes de los Romeros, e de los Pelegrinos, quando mueren sin manda.*

Muriendo algun Pelegrino, o Romero, sin testa-

## NOV. REC. LIB. X TIT. XVIII.

## DE LOS TESTAMENTOS.

N. 3290.

## LEY I.

Ley 1. tit. 19 del Ordenamiento de Alcalá; y D. Felipe II. en Madrid año de 1566.

*Solemnidad de testigos necesarios en el testamento abierto ó nuncupativo.*

mento, o sin manda, en casa de algund Albergue-ro, aquel en cuya casa muriere, deue llamar ome buenos de aquel logar, e mostrarles todas las cosas que trae: e ellos estando delante, deuelas fazer es-creuir, non encubriendo ninguna cosa dello, nin to-mando para si, nin para otro; fueras ende aquello que deuiere auer con derecho por su ostalage, o sil ouiesse vendido algo para su vianda. E porque las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos, que todo quanto les fallaren, sea dado en guarda al Obispo del logar, o a su Vicario: e el embie a dez-ir por su carta aquel logar onde el finado era, que aquellos que con derecho pudieren mostrar que de-uen ser sus herederos, que vengan, o embien vno dellos, con carta de personeria de los otros, e que gelo daran. E si tal ome viniere, e se mostrare, se-gund derecho, que es su heredero, deuenlo todo dar. E si por aventura tal heredero non viniere, o non pudiesen saber onde era el finado, deuenlo to-do dar, e despenden, en obras de piedad, alli do en-tendieren que mejor lo podran fazer. E si algun Ostalero contra esto fiziesse, tomando, o encubrien-do alguna cosa, mandamos, que lo peche tres do-blado, todo quanto tomare e encubriere; e que fa-ga dello el Obispo, o su Vicario, assi como sobre-dicho es.

NOTA. En España se dió despues la ley 5 tit. 30 lib. 1.º Novis.

N. 3289.

## LEY XXXII.

*Como son tenudos los Apportellados de los Logares, de guardar, e de amparar su derecho, a los Pe-legrinos, e a los Romeros.*

Todos los Judgadores, e Oficiales de nuestro Se-ñorio, mandamos, que señaladamente, sean tenu-dos, cada vno dellos en su logar, de guardar, e am-parar a los Pelegrinos, e los Romeros, que non resciban tuerto, nin daño, en sus personas, nin en sus cosas; e que guarden ellos, e fagan guardar a to-dos los otros, todas estas cosas, en fecho de los Ro-meros, assi como sobredichas son. E demas desto les mandamos, que si acaeciere, que algunos Ro-meros, o los herederos dellos, que vinieren por ra-zon de sus testamentos, o de sus bienes, ante ellos, que los oyan luego, e los libren lo mas ayna, e lo mejor que pudieren, e sopieren, sin escatima, e sin alongamiento. De manera, que su romeria, nin su derecho, non se les embargue por alonganza de pleytos escatimosos, nin en otra manera que ser pueda.

NOTA. Véase el citado tit. 30 lib. 1.º de la Novisi. para ins-truccion de lo que ántes regia, mas que para utilidad en lo que hoy interesa.

N. 3291.

## LEY II.

Ley 3 de Toro.

*Solemnidad que se requiere para los testamentos abierto, cerrado, y del ciego, y en los codicilos.*

Ordenamos y mandamos, que la solemnidad de la ley del Ordenamiento del Señor Rey D. Alonso de suso contenida, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda y platique en el testamento abierto, que en latin es dicho *nuncupativo*, agora sea entre los hijos ó descendientes legítimos, ora entre herederos estraños; pero en el

testamento cerrado, que en latin se dice *in scriptis*, mandamos, que intervengan á lo ménos siete testi-gos con un Escribano, los cuales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar; y si no supieren y el testador no puidere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del Escribano. Y mandamos, que en el testamento del ciego, intervengan cinco testigos á lo ménos: y en los codicilos intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamen-to nuncupativo ó abierto, conforme á la dicha ley del Ordenamiento: los cuales dichos testamentos y codicilos, si no tuvieren la dicha solemnidad de tes-tigos, mandamos, que no fagan fe ni prueba en jui-cio ni fuera de él. [Ley 2. tit. 4. lib. 5. R.]

NOTA. Véase á Ant. Gomez en la ley 3 de Toro.

N. 3292.

## LEY III.

Ley 4 de Toro.

*Facultad para testar el condenado por delito á muerte civil ó natural.*

Mandamos, que el condenado por delito á muer-te civil ó natural pueda hacer testamento y codicilo, ó otra qualquier última voluntad, ó dar poder á otro que lo faga por él, como si no fuese condenado; el qual condenado y su comisario puedan disponer de sus bienes, salvo de los que por el tal delito fue-ren confiscados ó se hobieren de confiscar ó apli-car á nuestra Cámara ó á otra persona alguna. (Ley 3. tit. 4. lib. 5. R.)

NOTA. Es bien sabido que entre nosotros está enteramente abolida la pena de confiscacion de bienes.

N. 3293.

## LEY IV.

Ley 5 de Toro.

*Facultad del hijo en poder del padre para hacer tes-tamento.*

El fijo ó fija que está en poder de su padre, se-yendo de edad legítima para hacer testamento, puede hacer testamento como si estuviese fuera de su poder, [Ley 4. tit. 4. lib. 6. R.]

NOTA. Lo contrario establecia la ley 13, tit. 1 Part. 6.

N. 3294.

## LEY V.

Ley 13. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real; y D. Enrique III. año 1400 en el tit. de las penas de Cámara cap. 28 y 29.

*Obligacion del que tuviere el testamento á manifes-tarlo ante la Justicia dentro de un mes. \**

Todo hombre que fuere cabezalero de algun tes-

\* Véase la ley 3, tit. 2, Part. 6.

TOMO II.

tamento, muéstrelo ante el Alcalde fasta un mes, y el Alcalde fágalo leer ante sí públicamente; y si el cabezalero esto no cumpliere, pierda lo que debe haber de la manda, y dénlo por el alma del difunto; y esto mismo sea de todo hombre que tuviere el testamento, y no lo mostrare ante el Alcalde como dicho es, aunque no sea cabezalero; y si ninguna cosa obiere mandado en el testamento, pague el da-ño á la parte, y dos mil maravedis para la nuestra Cámara. (Ley 14. tit. 4. lib. 5. R.)

N. 3295.

## LEY VI.

Ley 4. tit. 2. lib. 5. del Ordenamiento Real part. 2.

*Publicacion ante el juez seglar del testamento del lego en que sea heredero el clérigo.*

Mandamos, que si el lego ficiere heredero al clé-rigo, que sea tenuto el tal clérigo heredero de en-señar el testamento ante nuestro Juez seglar, que es competente Juez de la causa, y debe parecer el clérigo en tal caso ante el Juez seglar: y manda-mos, que para le facer leer y publicar, sean llama-dos aquellos á quien el interese compete. (Ley 15. tit. 4. lib. 5. R.)

N. 3296.

## LEY VII.

D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de junio de 1742; y D. Fernando VI. en Buen-Retiro por otro de 25 de marzo de 1752.

*Fuero y privilegio de los Militares para hacer sus testamentos.*

No obstante que por ordenanza de 28 de abril de 1739 tuve por bien de declarar el modo y so-lemnidades con que debén testar los Militares, y que la Justicia ordinaria conociese de sus testamen-tos, inventarios y abintestatos, mas bien informado ahora por el Consejo de Guerra de los perjuicios que se siguen en la práctica de lo dispuesto en la referida ordenanza, y de los inconvenientes que produciria su observancia, tanto á mi servicio co-mo á la profesion Militar y honor de ella; he resuel-to, se observe la costumbre antigua en quanto á que los Militares usen de sus privilegios y fuero al tiempo de hacer sus testamentos, no solo estando en campaña sino en otra qualquier parte, siempre que gocen sueldo; y que se recoja y anule enteramente la citada ordenanza de 28 de Abril de 1739. (a)

(a) Prosigue este decreto disponiendo lo respectivo al conoci-miento de los autos de inventario y particion de bienes de los Militares, difuntos con testamento ó sin él, propio de la jurisdic-cion privativa declarada á favor del fuero de Guerra. (Véanse las leyes 4 y 5 tit. 21.)

N. 3297. LEY VIII.

D. Carlos III en S. Lorenzo por Real céd. de 24 de Octubre de 1778.

*Validacion de las disposiciones de Militares con fuerza de testamento, en qualquier papel que las escriban.*

Por quanto en el artículo 4, trat 8, tit. 11, de las ordenanzas generales del Exército sobre testamentos se dice que „será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo Militar, escrita de su letra en qualquiera papel que la haya executado; y á la que así se hallare, se dará entera fe y exácto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, quartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya Escribano, lo hará con él segun costumbre“; y respecto á que sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se han suscitado algunas dudas, y en particular la de si es

ó no arbitrario á los militares otorgar por sí su testamento conforme al estilo de guerra, ó deben hacerlo ante Escribano, donde lo haya, arreglándose á las leyes del Reyno, á las municipales, ó á las ordenanzas; *declaro por punto general, que todos los individuos del fuero de Guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple y firmado de su mano, ó de otro qualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo; y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les da la ley militar, la civil ó la municipal: y mando, que así se cumpla y execute, no obstante qualesquiera leyes, decretos y órdenes anteriores.*

NOTA. En cuanto al conocimiento de las testamentarias de los militares es de tenerse presente que están desahoradas por la ley que cité en la nota del núm. 1621 pág. 740 del tomo 1.º

## DE LAS MEJORAS DE TERCIO Y QUINTO.

NOV. REC. LIB. 10. TIT. VI.

DE LAS MEJORAS DE TERCIO Y QUINTO EN FAVOR DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES\*.

N. 3298. LEY I.

Ley 17 de Toro.

*Casos en que se puede revocar ó no la mejora del tercio, que los padres hicieren de sus bienes por contrato entre vivos en favor de sus hijos ó descendientes.*

Quando el padre ó la madre mejorarare alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra postrimera voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos, ora el fijo esté en poder del padre que hizo la dicha mejora, ó no, *fasta la hora de su muerte la pueda revocar quando quisiere*; salvo si, fecha la dicha mejora por contrato entre vivos, hobiere entregado la posesion de la cosa y cosas en el dicho tercio conte-

\* NOTA. Reservé este título para este lugar, pues parece bastante impropio el que ocupa en la Novísima separado del de los testamentos y herencias.

nidas á la persona á quien la fiziere, ó á quien su poder hobiere; ó le hobiere entregado ante Escribano la escritura dello; ó el dicho contrato se hobiere hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por via de casamiento, ó por otra cosa semejante: que en estos casos, mandamos, *que el dicho tercio no se pueda revocar*, si no reservase, el que lo hizo, en el mismo contrato el poder para lo revocar, ó por alguna causa, que, segun leyes de nuestros Reynos, las donaciones perfectas y con derecho fechas se pueden revocar. (Ley 1. tit. 6. lib. 5. R.)

N. 3299. LEY II.

Ley 18 de Toro.

*La mejora del tercio se puede hacer al nieto, aunque sus padres vivan.*

El padre ó la madre, ó qualquier dellos puedan, si quisieren, hacer el tercio de mejora, que podian fazer á sus hijos ó nietos conforme á la ley del Fuero, á qualquier de sus nietos ó descendientes legítimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos ó descendientes, sean vivos; sin que en ello le

sea puesto impedimento alguno. (Ley 2. tit. 6. lib. 5. R.)

N. 3300. LEY III.

Ley 19 de Toro.

*Asignacion de la mejora de tercio y quinto en cierta parte de los bienes de la herencia.*

El padre ó la madre y abuelos, en vida ó al tiempo de su muerte, puedan señalar en cierta cosa ó parte de su hacienda el tercio y quinto de mejora, en que lo haya el fijo, ó fijos ó nietos que ellos mejorararen; con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare ó valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte: pero mandamos, que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio y quinto, como dicho es, que no lo pueda el testador cometer á otra persona alguna. (Ley 3. tit. 6. lib. 5. R.)

N. 3301. LEY IV.

Ley 20 de Toro.

*Modo de pagar los herederos del testador las mejoras que este hiciere de sus bienes.*

Los hijos ó nietos del testador no puedan decir, que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejora, que el testador hobiere fecho á alguno de sus hijos ó nietos, ó quando mejorarare en el quinto á otra persona alguna; sino que *en las cosas que el testador hobiere señalado la dicha mejora del tercio y quinto, ó quando no le señaló, en la parte de la hacienda que el testador dexare, sean obligados los herederos á se lo dar*; salvo si la hacienda del testador fuere de tal calidad, que no se pueda convenientemente dividir, que en este caso mandamos, que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado ó mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros. (Ley 4. tit. 6. lib. 5. R.)

N. 3302. LEY V.

Ley 21 de Toro.

*Facultad del mejorado para repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagadas las deudas.*

Mandamos, que el fijo, ó otro qualquier descendiente legítimo mejorado en tercio ó quinto de los bienes de su padre ó madre ó abuelos, que puedan, si quisieren, repudiar la herencia de su padre ó madre ó abuelos, y aceptar la dicha mejora; con tanto que sean primero pagadas las deudas del difunto, y sacadas por rata de la dicha mejora las que al tiempo de la partija parecieron; y por las otras que

despues parecieron, sean obligados los tales mejorados á las pagar por rata de la dicha mejora, como si fuesen herederos en la dicha mejora, de tercio y quinto: lo qual mandamos, que se entienda, ora la dicha mejora sea en cosa cierta, ó incierta parte de sus bienes. (Ley 5. tit. 6. lib. 5. R.)

N. 3303. LEY VI.

Ley 22 de Toro.

*Obligacion de los padres á cumplir la promesa de mejorar ó no á alguno de sus descendientes.*

Si el padre ó la madre, ó alguno de los ascendientes prometió por contrato entre vivos de no mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes, y pasó sobre ello escritura pública, en el tal caso, *no pueda hacer la dicha mejora de tercio ni quinto; y si la fiziere, que no vala*: y asimismo mandamos, que si prometió el padre ó la madre, ó alguno de los ascendientes, de mejorar, á alguno de sus hijos ó descendientes en el dicho tercio y quinto por via de casamiento, ó por otra causa onerosa alguna, *que en tal caso sean obligados á lo cumplir y hacer*; y si no lo hicieren, que pasados los dias de su vida, la dicha mejora y mejoras de tercio y quinto sean habidas por fechas. (Ley 6. tit. 6. lib. 5. R.)

N. 3304. LEY VII.

Ley 23 de Toro.

*La mejora del tercio se considere con respecto al valor de los bienes al tiempo de la muerte del mejorante.*

Quando el padre ó la madre por contrato entre vivos, ó en otra postrimera voluntad fizieren á alguno de sus hijos ó descendientes alguna mejora del tercio de sus bienes, que la tal mejora haya consideracion á lo que sus bienes valieren *al tiempo de su muerte*, y no al tiempo que se hizo la dicha mejora. (Ley 7. tit. 6. lib. 5. R.)

N. 3305. LEY VIII.

Ley 24 de Toro.

*Valga la mejora de tercio y quinto, aunque se anule el testamento en que se haga.*

Quando el testamento se rompiere ó anulare por causa de pretericion ó exheredacion, en el qual hobiere mejora de tercio ó quinto, *no por eso se rompa, ni menos dexa de valer el dicho tercio y quinto*, como si el dicho testamento no se rompiese. (Ley 8. tit. 6. lib. 5. R.)